



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
H. Ingoyen N° 238 - Tel. 4432640

\*2022 Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19\*. Ley 3473 A.

RESISTENCIA 20 MAR 2022  
DICTAMEN N° 111

Ref.: E10-2019-2000-E y agreg. S/ Anteproyecto de Decreto hace lugar al Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente por ADRIVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS de Adrián Esteban Zorzón contra la Resolución 123/19 del I.P.D.U.V..

//- CALIA DE ESTADO

A la

### DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

Se toma intervención en la actuación de referencia que fue remitida con Anteproyecto de Decreto por el cual se hace lugar al Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente por el Sr. Adrián Zorzón, en representación de "Adriva Construcciones y Servicios de Adrián Esteban Zorzón", contra la Resolución N° 123/19 del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.) de acuerdo con los fundamentos expresados en los Considerandos.

#### I. ANTECEDENTES:

A fs.1/14, obra Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Adrián Zorzón, con patrocinio letrado de la Dra. Alba Diana Pérez, en representación de "Adriva Construcciones y Servicios de Adrián Esteban Zorzón" contra la Resolución N° 123.09.2019 recaída en fecha 05 de abril de 2019 del Registro del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.

A fs. 26/27, la Dra. Andrea Raquel Fortín, Jefe Departamento Operativo-Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U.V., luego de efectuar una aclaración previa y análisis de la cuestión, solicita ampliación de los informes técnicos efectuados oportunamente por el Organismo.

A fs. 29 y 32, obran los respectivos Informes.

A fs. 34/37, obra opinión emitida por la Asesora Legal del I.P.D.U.V., Dra. Karina Zimmermann, considerando por los fundamentos expuestos y normativa aplicable que corresponde desestimar el Recurso interpuesto.

A fs. 43, obra intervención de la Directora Asesoría de Obras Públicas, Dra. Isabel A. Roganovich, y del Gerente Técnico Jurídico, Dr. Cándido A. Ayala, compartiendo los términos del dictamen aludido.

A fs. 51/55, obra copia fiel de la Resolución del I.P.D.U.V. N° 504/39/2019, por la cual no se hace lugar al Recurso de Revocatoria y Nulidad interpuesto por los fundamentos expuestos en los Considerandos.

A fs. 63/70, obra Dictamen N° 326/20 emitido por el Sr. Asesor General de Gobierno, donde manifiesta que encuentra acogida favorable el remedio procesal deducido por lo cual concluye que "...procede revocar el acto administrativo objeto de recurso dejándose sin efecto los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º) de la Resolución N° 123/09/2019 de fecha 5 de abril de 2019, emitida por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.), con excepción de la rescisión dispuesta en el Art. 2º), por haber sido consentida por las partes...".

## **II. ANALISIS DE LA CUESTION JURIDICA PLANTEADA:**

Surge de las constancias obrantes en el Expediente N° E-10-2014-15723-E a fs. 609/612, que el 1 de junio de 2015 se firmó el Contrato de Obra Pública, por sistema de ajuste alzado y cuyo precio pactado para la ejecución de los trabajos ascendía a la suma de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.842.447,82) por un plazo de 6 meses, conforme el plan de trabajo y curva de inversión pactado.

Se desprende del informe glosado a fs. 902/903 confeccionado por la Gerencia de Recursos Financieros, el que se encuentra ratificado a fs. 32 del Expte. N° E10- 2019-2000-E, se pagaron los certificados en tiempo y forma, y a la fecha no existen certificados pendientes de pago.

Conforme surge de fs. 622/625, en fecha 11 de noviembre de 2015 se aprobó Resolución N° 9753 mediante la cual se determinó un nuevo monto contractual con un reajuste por redeterminación de precios por la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 2.679.869,18). Aprobándose el Acta de Acuerdo Integrativa del Contrato de Obra celebrada entre las partes contratantes.

La obra se paralizó, de común acuerdo, según consta en el Acta de Paralización glosada a fs. 781 de fecha 16/11/2015.

A fs. 782, obra Acta de Reinicio de Obra de fecha 03 de Marzo de 2017.

En fecha 23/03/17 se suscribió una "Addenda", la que se encuentra agregada a fs. 783, que tuvo por objeto la adhesión a la Resolución 62-E/2016 del Ministerio del Interior y Obras Publicas y Viviendas, en virtud de la cual se acordó un nuevo monto contractual para la ejecución de obra faltante, como así también se determinó un nuevo plazo para la finalización de la misma, el que se fijó en 6 meses. En la Cláusula Cuarta de la Addenda se establece que la contratista hace expresa adhesión y aceptación de las nuevas condiciones que forman parte de la propuesta de modificación establecida por la Resolución citada, dejando claramente expresada su pertinente renuncia a los derechos y acciones derivados o que pudieran derivarse a su favor del respectivo contrato de obra pública perfeccionado originalmente con el Organismo.

Que por Resolución N° 148/07/2017 se amplió el Contrato de Obra para el reconocimiento y pago de las Obras Complementarias ejecutadas e identificadas como "Relleno y Compactación para 25 Viviendas en Basail" por un importe de PESOS UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL VEINTIDOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.082.022,91), aprobándose un nuevo prototipo de vivienda y aceptándose la renuncia de la Contratista a todo reclamo por demasías derivadas del cambio de prototipo, cuyo instrumento se encuentra perfeccionado a fs. 735 y vta.

Que por Resolución N° 2628 de fecha 14 de Julio de 2017 de fs. 794 a 796, se determinó un nuevo monto contractual de la obra individualizada como "Relleno y Compactación para 25 Viviendas - Basail- Chaco" adicionándose al nuevo monto contractual de obra faltante la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$268,133,93).

Que por Resolución N° 506/29/2017 se amplió el Contrato de Obra, para la Ejecución de Nexos de Infraestructura y Red Eléctrica para 25 Viviendas en Basail" por un importe de PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA OCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.169.468,96) cuyo contrato se encuentra perfeccionado a fs. 868 y vta..

Que por Resolución de Presidencia N° 4991 de fecha 5 de diciembre de 2017 obrante a fs. 886/888, y su rectificatoria Resolución N° 0829/2018, obrante a fs. 890, se determinó un nuevo monto contractual de la obra individualizada como "Ejecución de 25 Viviendas, Infraestructura y Obras Complementarias en Basail Chaco de donde surge como monto en concepto de redeterminación de precios, la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CON UN CENTAVOS (\$460.200,01) lo que determinó un nuevo valor contractual de \$8.982.517,01.



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
H. Ingoyen N° 236 - Tel.: 4452640

A fs. 893, obra Nota presentada por la Empresa "ADRIVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS" en fecha 04 de Octubre de 2018, solicitando por los motivos expuestos la rescisión contractual de mutuo acuerdo de la obra.

A fs. 897, se solicitan Informes Técnicos previo a dictaminar sobre el requerimiento formulado. A fs. 901/909, se incorporan los Informes solicitados.

A fs. 910/911, se notifica a la Empresa en fecha 09 de Noviembre de 2018 la liquidación practicada de donde surge un saldo actualizado a favor del I.P.D.U.V. por la suma de \$3.861.844,75, con un avance financiero del 52,32% y con un avance físico por vivienda del 44,31%, y con un avance físico por obras de infraestructura del 00,00%..

A fs. 913/914, la Empresa impugna la liquidación practicada, formulando una propuesta a fin de acordar las consecuencias económicas de la rescisión del contrato, solicitando el reconocimiento de gastos improductivos (art. 85 de la Ley 1182-k).

Que del informe de la Gerencia Operativa suscripto por el Gerente Operativo Ing. Roberto Contreras glosado a fs. 918/919 del Expte. Principal surge que "la obra se reinicia pero a ritmo muy lento y se mide la última foja en Febrero de 2018 llegando al 44,31 %, cuando según el plan de trabajo debía haberse terminado (100 %) en Septiembre de 2017, incumpliendo el plan de trabajo presentado por la Contratista, concluyendo que corresponde la rescisión de la obra por culpa de la contratista, y no corresponde el reconocimiento de gastos improductivos porque la paralización y el incumplimiento del Plan de Trabajos es su exclusiva responsabilidad, habiendo renunciado a efectuar dicho reclamo en el Acta de Paralización de la obra celebrada entre ambas partes contratantes.

A fs. 921/922 y 928, emiten opinión la Dra. Andrea R. Fortín, Jefe de Departamento Operativo y la Dra. Isabel A. Roganovich, Directora Asesoría de Obras Públicas, Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U.V.. Acompañando proyecto de resolución.

En virtud de lo antes expuesto, mediante Resolución N° 123/09/2019, se aprobó el cierre anticipado de la obra y la rescisión del contrato de obra pública celebrado con la empresa ADRIVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS de ADRIAN ESTEBAN ZORZÓN, identificada como: "Ejecución de 25 Viviendas, Infraestructuras y Obras Complementarias en Basail" Provincia del Chaco, Licitación Privada 03/2014 del registro del I.P.D.U.V., intimándose a la empresa para que en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de notificada reintegre la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 87/100 (\$4.369.273,87) al Instituto.

La contratista interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio y Nulidad contra la Resolución N° 123/09/2019, planteando su ilegitimidad por violación al art. 80 inc. b de la Ley N° 1182-k, argumentando que el organismo no dio cumplimiento a la condición previa exigida en el mencionado inciso, de exigir al contratista que disponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que se le fije. Solicitando la revocación parcial de la misma y que se aplique el trámite de rescisión previsto en el artículo 84 y sgtes. de la Ley N° 1182-k.

Lo planteado por la contratista, se entiende en concordancia con lo resuelto por el I.P.D.U.V., que es improcedente porque va en contra de sus propios actos dado que surge de las constancias de fs. 893 que es la propia Empresa quien solicita la rescisión contractual, es decir que se encontraba en pleno conocimiento del proceso de rescisión contractual en trámite, siendo que el mismo fue generado e impulsado por requerimiento de la propia Contratista ante la imposibilidad de poder ejecutar la obra en las condiciones pactadas.

En tal sentido, la empresa Contratista no cuestionó el Artículo 1º de la mencionada Resolución, mediante el cual se aprueba el cierre anticipado de la obra, como así tampoco el Artículo 5º del mismo acto administrativo mediante la cual se intima la Empresa a la devolución de la suma de dinero detallada en el Anexo I y que asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA TRES CON 87/100 (\$4.369.273,87) por lo que ambos hechos se encuentran firmes y consentidos por la contratista.

Conforme las constancias obrantes en los Expedientes antes señalados, consideramos que se ha configurado en el presente la causal contemplada en la Ley 1182-

k, en su artículo 80 inc. c), que establece que el Organismo tendrá derecho a la rescisión del contrato cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación o terminación de la obra, o de las prórrogas que por causas justificadas e inevitables se le hayan acordado.

**III. CONCLUSION:**

Por todo lo expuesto, en virtud de los fundamentos fácticos y normativos que motivaron el dictado de la Resolución N° 123.09.2019, por la cual se aprobó el cierre anticipado de la obra, rescindiendo el Contrato de Obra Pública celebrado oportunamente por exclusiva culpa y responsabilidad de la Empresa Contratista, y lo normado en la Ley N° 1182-K; se comparte el criterio sustentado en los dictámenes emitidos por el Área Legal del I.P.D.U.V.; entendiéndose que estamos ante un acto administrativo legítimo, regular, pleno, acorde a derecho, donde se encuentran reunidos todos los elementos esenciales del acto, los cuales no están afectados por vicios formales o sustanciales que lo hagan anulable o impidan su existencia, considerando en consecuencia que no sería procedente el Recurso interpuesto por la Empresa Contratista.

Oficie de atento dictamen.

FERNANDO ALEJANDRO HERLEIN  
FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
Mat. Prof. Chaco 4641 F°557 T°XI  
Matrícula Federal T°86 T° 1